

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1994

por la que se modifican la séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países, y la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(94/21/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/19/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/416/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Vista la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/416/CEE del Consejo, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en la Decisión 85/355/CEE, el Consejo dispuso que las inspecciones de los cultivos productores de semillas de algunas especies efectuadas sobre el terreno en determinados terceros países cumplen los requisitos establecidos en las directivas comunitarias;

Considerando que, en la Decisión 85/356/CEE, el Consejo dispuso que las semillas de algunas especies producidas en determinados terceros países son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, en el caso de algunas especies, estas disposiciones engloban a Nueva Zelanda;

Considerando que el examen de las normas de Nueva Zelanda y de la forma en que se aplican ha puesto de manifiesto que, por lo que respecta a la cañuela común, las inspecciones sobre el terreno prescritas cumplen los requisitos establecidos en el Anexo I de la Directiva 66/401/CEE y que los requisitos a que están sujetas las semillas allí cosechadas y controladas ofrecen las mismas

garantías, en lo que se refiere a características, identidad, examen, marcado y control de las semillas, que los requisitos aplicables a las semillas de la misma especie cosechadas y controladas en la Comunidad;

Considerando, por lo tanto, que debe ampliarse convenientemente el cuadro de equivalencias con Nueva Zelanda;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el cuadro del punto 2 de la Parte I del Anexo de la Decisión 85/355/CEE, en la columna 3 de la sección correspondiente a Nueva Zelanda, después de la especie *Festuca arundinacea* se añade la especie *Festuca pratensis Hudson*.

*Artículo 2*

En el cuadro del punto 2 de la Parte I del Anexo de la Decisión 85/356/CEE, en la columna 3 de la sección correspondiente a Nueva Zelanda, después de la especie *Festuca arundinacea* se añade la especie *Festuca pratensis Hudson*.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 104 de 22. 4. 1992, p. 61.

<sup>(3)</sup> DO n° L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 187 de 29. 7. 1993, p. 59.

<sup>(5)</sup> DO n° L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.